

INFORME SECRETARIO: Risaralda, Caldas, ocho de mayo de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias, informando que la parte demandante presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio N° 200-2024 del 22 de abril del año en curso, que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00025-00
Proceso:	Verbal por Enriquecimiento sin Justa Causa
Auto:	Interlocutorio No. 224-2024
Demandantes:	Robinson Aristizábal García Alexandra Ximena Sánchez Bedoya
Demandados:	Silvana Melchor Sánchez Juan Felipe Giraldo Quiceno Oscar Hernán Hoyos Osorio Juan Camilo Gallego Hoyos

Asunto:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte activa frente al auto que rechazó la demanda, al tenor de los siguientes,

Antecedentes:

Mediante proveído calendado el 22 de abril de 2024, el Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, siendo dicha determinación recurrida por el apoderado de la parte demandante, argumentando lo siguiente:

“...Si bien, le asiste razón al despacho por cuanto establece el artículo 590 numeral 1 literal C que la medida debe ser razonable para prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; en este punto, debe decirse que, contrario a lo que piensa el Despacho, la medida cautelar resulta razonable, pues los dineros que se consignen a órdenes de este Despacho van a servir para que, en caso que mis prohijados obtengan una sentencia favorable, estos puedan reclamar el pago de la condena, pues de lo contrario, los demandados van a disponer de dichos dineros fruto de los pagos de una obligación en la cual mis mandantes tienen parte; esto sumado a que, ante la imposibilidad de inscribir demanda sobre los bienes de los demandados, si estos últimos se gastan los dineros y fuera de eso no tienen bienes con que responder, la sentencia quedaría son posibilidad de hacerse efectiva. Siendo así, resulta razonable la medida, puesto que evita efectos desfavorables para mis poderdantes y, también, entrega posibilidades de hacer efectiva la sentencia a futuro.

Ahora bien que, en el escrito de subsanación se cambió la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda por una medida cautelar innominada, argumenta el Despacho que ello se hizo con orfandad en la argumentación por parte de este mandatario judicial; sin embargo, el artículo 590 numeral 1 literal c) no establece que la parte solicitante deba sustentar o argumentar la solicitud de la medida cautelar innominada, contrario sensu, en caso de decretarla o negarla, esta obligación le corresponde al Juez y, en caso que el Juez encuentre la solicitud de dicha medida razonable con el fin de asegurar la efectividad de la pretensión para este caso, debe imponer, correlativamente, la carga procesal de prestar caución conforme lo establece el numeral 2 ejusdem. (...)

Corolario de lo anterior, dicha medida cautelar resulta razonable decretarla teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho que le asiste a la parte demandante, la cual, sin que ello implique un prejuzgamiento, se encuentra bastante afectada en su patrimonio desde el año 2018 y si, esta demanda resulta favorable, es importante contar con un respaldo para que cualquier reconocimiento, abono o pago que reciba la parte demandada, sea consignado a órdenes del Despacho con ocasión al presente litigio, cumpliéndose así con la finalidad de la cautela innominada deprecada por el presente vocero judicial....”.

Consideraciones:

Vistos los antecedentes transcritos supra, desde ya el Despacho anuncia no repondrá la decisión confutada por lo que pasa a considerarse:

La Corte Suprema de Justicia¹, en torno al decreto de las medidas cautelares innominadas, indicó:

“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho,

¹ STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019, Radicación 11001-02-03-000-2019-02955-00.

como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

*Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, **imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**”.*

Pues bien, en punto de la solicitud cautelar, el apoderado de la parte demandante fundamentó su medida en el cuerpo de la demanda indicando, únicamente, que “...todos los pagos por concepto de capital o de intereses que cualquiera de los demandados vaya a realizar como parte de pago del valor de la obligación se hagan a órdenes del despacho, mientras que se decide fondo en el presente litigio, en una cuantía hasta \$94.231.000...”.

De acuerdo con lo anterior, refiere la Jurisprudencia en torno a esta naturaleza de cautela, que el Juez ha de analizar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ante una **petición puntual del interesado**, así, se precisa que el apoderado de la parte demandante no argumentó el motivo por el cual la solicitud se hacía necesaria para resguardar los derechos de sus poderdantes durante el trámite del proceso, tales como prevenir que los demandados opten por su insolvencia, la venta de bienes sujetos a registro, entre otros amparos que aseguren el pago de una eventual sentencia.

Ahora, el togado aduce que tal análisis le corresponde al Juez de conocimiento, aspecto en el que le asiste razón y que se efectúa de cara a la naturaleza del proceso, los hechos y sus pretensiones, precisamente, atendiendo el contenido la normativa, con facilidad resulta plausible deducir que la medida NO es efectiva en amparo pues de los derechos de sus poderdantes.

Se estima entonces que el objeto del litigio planteado dentro del proceso versa en que los demandados se enriquecieron a costa del patrimonio de los demandantes, en un valor equivalente a \$35.000.000.00 más sus intereses, aduciendo, que el origen del negocio jurídico a través del cual los segundos hicieron entrega del dinero a los primeros, fue un mutuo o acuerdo verbal, en tanto los demandados convencieron a los demandantes que con el préstamo del dinero obtendrían réditos a su provecho acrecentado con los intereses que tales emolumentos generaran.

De allí, que el Despacho en un eventual juicio en sustento de medios probatorios, debería determinar, la existencia del contrato verbal entre las partes, la entrega del dinero por los demandantes a los demandados, el crecimiento del patrimonio de los convocados, su provecho, la negociación que con dicho dinero efectuaron, la generación de los intereses, y por supuesto, el empobrecimiento de los demandantes.

Es decir, que previo a ordenar que la parte demandada consigne dineros a la cuenta de depósitos judiciales asignada al Despacho, primero, es indispensable que se emita la sentencia que para el efecto corresponda en el juicio; antes de tal etapa procesal, cuestiona esta Judicatura al recurrente, con qué fundamento, la pasiva en el asunto, consignaría dinero durante el trámite del proceso, máxime si precisamente con las resultas del mismo, mediando la sentencia, de encontrarse probado, se dispondría la condena rogada por la activa y por

supuesto, de ser pedido por la interesada, aquella, sí podría consignarse a ordenes de esta Judicatura.

Ahora, precisando dicho análisis, no encuentra el Juzgado que la cautela sea necesaria, en tanto aquella no previene la comisión de un daño, ni los que supuestamente se hayan causado, o la efectividad de las pretensiones, se itera que la solicitud elevada por el togado no impone para los demandados que consignen dineros al Despacho, máxime cuando si analiza con detenimiento la solicitud, *los pagos del valor de la obligación*, los demandados podrían hacerlos directamente a los demandantes, el hecho que se realicen a órdenes del Despacho no ofrece una seguridad adicional, que garantice la efectividad y necesidad de la cautela.

A lo que debe sumarse, que de ordenarse mediante sentencia la devolución del dinero pretendido con la demanda, podría acudir al contenido del artículo 306 del C.G.P., frente a la ejecución de la sentencia, e inclusive solicitar las medidas cautelares que para tal trámite dispone la norma. De manera que finalmente se asegure el pago de una eventual condena.

Sin más consideraciones, se dispone no reponer la decisión confutada y en lo que respecta al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto interlocutorio 200-2024, dictado el 22 de abril de 2024, dentro del proceso declarativo, verbal sumario de acción ***in rem verso*** -enriquecimiento sin justa causa-, promovido por ROBINSON ARISTIZABAL GARCÍA Y ALEXANDRA XIMENA SÁNCHEZ BEDOYA, en contra de SILVANA MELCHOR SÁNCHEZ, JUAN FELIPE GIRALDO QUICENO, OSCAR HERNÁN HOYOS OSORIO y JUAN CAMILO GALLEGU HOYOS, por lo considerado en precedencia.

Segundo: Conceder en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 045 del 9 de mayo de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f041d8e91b8c804a91c9bfb8ab9bc5705b2baff123f8bcfef6de0708aecce1**

Documento generado en 08/05/2024 10:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>